CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, el día 29 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación de la reforma a la demanda, presentada el día 14 de agosto de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 25 de octubre de 2023.

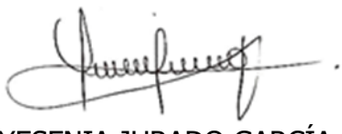

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO
Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado 63-130-4003-**002-2021-00035**-00
Interlocutorio 2149

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA URBANA
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA BAUTISTA MORALES
DEMANDADOS:	ALONSO CORREA MARTÍNEZ
AUTO:	INADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Realizado el estudio de la subsanación a la reforma de la demanda en el proceso de la referencia, se observa que, si bien la interesada la subsanó conforme a lo advertido, le incluyó nuevos hechos y pretensiones que no fueron estudiados mediante Auto Interlocutorio 1838 de 22 de septiembre de 2023, surgiendo nuevas irregularidades que ameritan corrección:

Las pretensiones 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11 y 1.12 se hallan indebidamente acumuladas por cuanto carecen del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 88 de la Ley 1564 de 2012. Al ostentar carácter ejecutivo, motivo por el cual, no pueden ser tramitadas por la misma cuerda del proceso declarativo que se promueve.

Sobre este punto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, parte especial, pagina 164, cuando dijo sobre la finalidad del proceso de restitución de inmueble lo siguiente:

> *"Existe un malentendido generalizado respecto a la finalidad de este proceso pues se estima que busca el pago de cánones adeudados. En absoluto, se procura, primordialmente, la restitución de tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar y no el pago de los cánones adeudados o de multas pagadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos en un proceso de ejecución independiente si es antes de proferida la sentencia estimatoria de la demanda siempre y cuando el contrato reúna los requisitos propios de un título ejecutivo o ante el mismo juez si es después de la sentencia como lo prevé el art. 306 del CGP;*

De tal manera, acorde a los postulados del inciso 3 del artículo 90 en consonancia con el artículo 12 del Código General del Proceso, se declarará la inadmisión de la reforma a la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de su rechazo.

La subsanación deberá ser presentada en un escrito íntegro junto con la demanda a fin de facilitar su revisión y eventual traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte actora, en el curso del proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA URBANA, promovida por la señora MARTHA CECILIA BAUTISTA MORALES, en contra del señor ALONSO CORREA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
144 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023

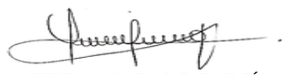

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a367d0cce2a73379d9ba21aab2a8fa5d194ecc612561bd9659e66b2f50480e6**
Documento generado en 25/10/2023 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica